

CAPÍTULO IV. MARCO JURÍDICO

4.1 La importancia de la armonización legislativa en México en materia de desaparición de personas para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos

Alejandra Escandón Torres

Diana Galavíz Briones

DOI: <https://doi.org/10.56643/Editorial.LasalleOaxaca.17.c94>

SUMARIO. 4.1.1 Introducción. 4.1.2 La importancia de la armonización legislativa en México en materia de desaparición de personas para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos. 4.1.2.1 Contexto de la desaparición 4.1.2.2 Análisis del marco jurídico existente en materia de desaparición aplicable al Estado mexicano. 4.1.2.3 Análisis sobre los avances de armonización legislativa de las legislaturas locales en materia de desaparición de personas. 4.1.3 Reflexiones. 4.1.4 Referencias.

4.1.1 Introducción

La desaparición de una persona constituye una grave violación a los derechos humanos, toda vez que su ausencia le impide el goce de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, así como la garantía de su bienestar e integridad personal y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. De igual forma, se generan barreras que imposibilitan a terceros acceder a derechos que, ya sea por consanguinidad o situación jurídica, habían adquirido; en este sentido, toda persona que no tiene acceso al disfrute de sus derechos es considerada víctima, directa o indirecta, según sufra la afectación.

En materia de desaparición de personas ha habido avances normativos internacionales, entre ellos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma, los cuales han sido suscritos por el Estado mexicano. Asimismo, a nivel nacional, el Código Penal, en sus artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D, sentó los precedentes de lo que hoy conocemos como Ley General de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, la cual fue expedida en el año 2017.

En el presente capítulo se identifican los instrumentos que permiten garantizar la búsqueda y la protección de los derechos de la persona que ha sido reportada como desaparecida, o de la que ya se inició una carpeta de investigación, mientras no se conozca su suerte y paradero. Por ello se consideró importante dividir este trabajo en los siguientes apartados: 1) Breve contexto sobre la desaparición en México, 2) Análisis del marco jurídico existente en materia de desaparición aplicable al Estado mexicano, y 3) Análisis de los avances en armonización legislativa de las legislaturas locales en materia de desaparición de personas.

Respecto a la metodología empleada, para identificar estos avances se recurrió a las páginas web oficiales de los Congresos locales, con la finalidad de verificar la existencia de una ley en materia de desaparición y de una ley de declaración especial de ausencia. De esta forma, cuando no se encontró una ley sobre la declaratoria especial de ausencia, se procedió a revisar los códigos penales de la entidad federativa, en virtud de que algunos estados contemplan el procedimiento dentro de ellos.

Para efectos del análisis, se elaboró un cuadro comparativo que recoge el año en que en los estados se promulgaron las leyes en materia de desaparición, identificando si éstas consideran la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares; asimismo, el cuadro registra si la entidad cuenta con una ley o un procedimiento para la declaración especial de ausencia. Con los datos recogidos en este cuadro se elaboró un mapa, para representar gráficamente el avance de la armonización legislativa en materia de desaparición de personas.

Finalmente, se presenta una serie de conclusiones sobre los avances normativos y las áreas de oportunidad existentes para la armonización legislativa. El objetivo de tal armonización es contar con una amplia protección de los derechos humanos de la persona desaparecida y de sus familiares o personas que han adquirido derechos. Éstas pueden ser tomadas en consideración por las y los legisladores, para impulsar, en sus respectivas legislaciones locales, la implementación de los cambios necesarios lo más pronto que sea posible.

4.1.2 La importancia de la armonización legislativa en México en materia de desaparición de personas para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos

4.1.2.1. Contexto de la desaparición

La desaparición de personas no es un fenómeno exclusivo de México; diversos países han experimentado esta problemática como consecuencia de conflictos armados internos, pues, desafortunadamente, se trata de una práctica que ha sido utilizada como método de intimidación para desarticular movimientos políticos y sociales. En nuestro país, la desaparición de personas ha servido a distintos fines durante las últimas décadas del siglo xx y principios del siglo xxi. Aunado a lo ya expresado en el segundo capítulo de este libro enunciare otros casos que me parecen importantes.

Para el caso mexicano, Rodríguez Fuentes (2017) señala que:

la desaparición, como una política sistemática y generalizada de represión estatal, se inició en Guerrero, cuando el gobierno dominado por el Partido Revolucionario Institucional perseguía a las personas opositoras de izquierda del Partido de los Pobres; una organización de campesinos, que estaban hartos de los abusos de los caciques locales, quienes permitían la tala excesiva de los bosques guerrerenses, y cuyo principal centro de actividades era el municipio de Atoyac de Álvarez, siendo los años sesenta y setenta los de mayor represión, por parte de las autoridades mexicanas (Rodríguez Fuentes, 2017, p. 252).

Un claro ejemplo de esta oposición campesina fueron las movilizaciones que tuvieron lugar entre los meses de junio y octubre de 1968. Al respecto, Rodríguez Fuentes (2017) refiere:

Los estudiantes salieron a las calles, como medio de contestación a las violentas represiones que sufrían a manos de la policía. El estudiantado estaba cansado del autoritarismo y exigía espacios de diálogo y entendimiento con las autoridades, sin embargo, la respuesta del gobierno fue represiva, mandando a las tropas del ejército a tomar diversos campus educativos, entre ellos el de Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México (unam). El momento más trágico, dentro de esta movilización estudiantil, fue la llamada matanza de Tlatelolco, ocurrida el dos de octubre del

año en mención, fecha que se encuentra marcada en la historia de México y en la que, por desgracia, se registraron múltiples casos de desaparición forzada [...] (Rodríguez Fuentes, 2017, p. 255).

Guevara y Chávez (2018), por su parte, sostienen que la desaparición forzada no es un fenómeno nuevo en México, y que, por el contrario, fue practicada con gran intensidad por autoridades estatales en el periodo conocido como Guerra Sucia, durante los años sesenta, setenta y ochenta; en los noventa volvió a utilizarse durante el conflicto zapatista y, más recientemente, al iniciar la guerra contra las drogas, en diciembre de 2006. Así, México ha vivido al menos tres periodos de violencia, durante los cuales el Estado recurrió a la desaparición forzada de personas.

El primero de estos periodos, conocido como el de la Guerra Sucia. Cuando las organizaciones sociales optaron por el empoderamiento político, para exigir el cumplimiento de sus derechos, los gobernantes descalificaron cualquier propuesta de cambio social (Guevara y Chávez, 2018).

El segundo periodo se remonta a 1994, cuando estalló una lucha armada entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (ezln) y el Ejército mexicano, marco en el cual se permitió la comisión de graves violaciones a los derechos humanos por integrantes de este último. En este contexto, no puede pasar inadvertido el caso del ejido Morelia, documentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (cmdpdh), que da cuenta de los abusos cometidos por militares en el periodo en que las Fuerzas Armadas mexicanas combatieron al ezln, como también de la práctica de la tortura, seguida de la ejecución arbitraria y la desaparición forzada de simpatizantes del movimiento zapatista a manos de militares (Guevara y Chávez, 2018).

El tercer periodo comenzó el 10 de diciembre de 2006, apenas unos días después de que Felipe Calderón Hinojosa llegara a la presidencia del país. La estrategia de esa guerra implicó la puesta en marcha de una nueva política de seguridad pública, consistente en la confrontación violenta de los cárteles del narcotráfico, para lo cual se realizaron operativos conjuntos que involucraban la participación activa de las Fuerzas Armadas mexicanas. A 11 años de la implementación de esta estrategia de seguridad, se documenta la ejecución de crímenes graves, entre ellos, la desaparición forzada de personas (Guevara y Chávez, 2018).

Como podemos observar, los autores dan cuenta de diversos momentos, tanto históricos como sociales, asociados a la desaparición de personas en nuestro país. Durante las últimas décadas del siglo xx, la desaparición tiende a ser identificada como forzada cuando es orquestada por agentes del Estado; en cambio, desde principios del siglo xxi se relaciona con acciones del crimen organizado y sus autores son personas particulares y, en algunos casos, autoridades de gobierno.

Los hechos mencionados dieron lugar a la conformación de una serie de movimientos sociales encabezados por víctimas indirectas de la desaparición, cuyo objetivo era lograr que se reconociera la existencia de esta problemática en nuestro país. Esto llevó a que el Estado mexicano ratificara los instrumentos internacionales en la materia y realizara la modificación de ciertas leyes, por ejemplo, del Código Penal federal, promulgando en el multicitado año 2017 la Ley General de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, misma que, en conjunto con otras legislaciones, es analizada en el siguiente apartado.

4.1.2.2 Análisis del marco jurídico existente en materia de desaparición aplicable al Estado mexicano

No existe la menor duda de que la desaparición de personas constituye una grave violación en materia de derechos humanos, en virtud de que causa daños irreparables a las víctimas directas e indirectas, como son familiares, amigas, amigos y personas cercanas, en tanto no conocen el paradero de su ser querido.

En este sentido, es importante señalar que la desaparición de una persona cercana no sólo genera incertidumbre y desgaste emocional, sino también deterioro económico, patrimonial y de salud, tanto física como mental. Ello provoca profundos impactos en la vida de quienes atraviesan una situación de esta naturaleza, toda vez que la ausencia de una persona genera barreras que impiden el acceso a los derechos que, ya sea por consanguinidad o situación jurídica, habían adquirido. Esto es, se trastocan derechos de terceros, por lo que se obliga al Estado a trabajar, de manera coordinada, para resolver esta problemática.

El Estado mexicano ha ratificado instrumentos jurídicos de carácter internacional en materia de desaparición de personas: la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, ratificados por el Estado mexicano en 2002 y 2008, respectivamente. Ambos instrumentos se han constituido como una obligación para nuestro país, que debe implementar las medidas legislativas necesarias para armonizar la normatividad existente sobre la materia, respetando en todo momento los estándares internacionales.

En este contexto, y con la finalidad de cumplir con lo establecido en el sistema jurídico internacional, el 10 de julio de 2015 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el decreto por el cual se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Éste facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de desaparición forzada de personas. Así, en noviembre de 2017 se promulgó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En términos generales, esta ley tiene como objetivos principales establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas y, en su caso, esclarecer los hechos. Asimismo, entre sus objetivos figura prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la propia Ley, además de:

1. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;
2. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
3. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;
4. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, asistencia, protección y, en su caso, reparación integral y garantías de no repetición;
5. Crear el Centro Nacional de Identificación Humana como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la Comisión Nacional de Búsqueda;
6. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y
7. Establecer la forma de participación de las y los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas; además de garantizar la coadyuvancia, en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Conforme a lo mencionado, en 2018 se promulgó la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, al tiempo que se reformaron disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Seguridad Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Agraria, con el afán de proteger los derechos laborales, de vivienda y salud de la víctima y de las personas dependientes de ella.

Al respecto, cabe precisar que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas contemplan la importancia de garantizar los derechos humanos de quienes son víctimas de este delito. Por ello consideramos relevante delimitar cuáles son los derechos humanos que se ven afectados por la comisión del mismo:

- a. Derecho al trato digno: el cual se refiere a la potestad que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, así como a la obligación parte del Estado, a omitir conductas que vulneren su integridad, por medio de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes.
- b. Derecho a la libertad: es la prerrogativa de toda persona de realizar o abstenerse de hacer cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley.
- c. Derecho a la integridad y seguridad personal: es la potestad que tiene la persona de no sufrir daño, en su estructura física o psicológica, o bien, cualquier otra alteración que cause dolor y que éste sea ocasionado a causa de la acción u omisión de un tercero, como lo son las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- d. Derecho a la igualdad ante la ley: es considerado como un principio jurídico, que se deriva del reconocimiento de la persona con cualidades esenciales y que prohíbe por sí mismo toda forma discriminatoria y, a su vez, disfrutar de todos los derechos establecidos y protegidos por la normatividad.
- e. Derecho a la legalidad: es la prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, es decir, comprende la potestad que tiene el ser humano para que todo acto que realicen las personas servidoras públicas se encuentre dentro del marco de la ley.
- f. Derecho a la seguridad jurídica: potestad de toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo permanente, que regula los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a las personas titulares de los derechos.
- g. Derecho a la defensa y al debido proceso: es la prerrogativa que tiene toda persona imputada, a que el procedimiento judicial se lleve a cabo con apego a lo establecido por el orden jurídico, respetando los derechos que éste

- le confiere, para defender adecuadamente sus intereses ante cualquier acto del Estado, a fin de que la autoridad judicial le garantice los principios fundamentales de imparcialidad, equidad y justicia.
- h. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: implica la obligación del Estado a reconocer formalmente a una persona, por el sólo hecho de serlo, procurándole, en todo momento, las condiciones jurídicas, para el libre y pleno ejercicio de los derechos y deberes que en su favor contempla la normatividad.
 - i. Derecho al acceso a la justicia: prerrogativa de todo ser humano a ser tratado, de manera igualitaria y equitativa, ante un tribunal competente, independiente e imparcial, a ser oído públicamente y con las garantías que la propia ley establece, así como a ser juzgado sin dilaciones y dentro de los plazos y términos que fijen las leyes (CNDH, s. f., pp. 1-3).

En este mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala que “la desaparición de personas viola toda una gama de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros importantes instrumentos internacionales de derecho humanitario, de tal manera que en una desaparición pueden violarse también los siguientes derechos civiles o políticos” (2009, p. 03).

- El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- El derecho a la integridad física, en caso de muerte de la persona desaparecida;
- El derecho a una identidad;
- El derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales;
- El derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización; y
- El derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición.

Una vez mencionados los derechos humanos que se vulneran a las personas desaparecidas y a las personas ofendidas, resulta importante señalar que las primeras han sido definidas en el artículo 4, fracción XVI de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y en el artículo 3, fracción IX de la

Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas. En éstos se establece que la persona desaparecida es aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito. En la fracción XVII del primer artículo mencionado se efectúa la distinción respecto al concepto de persona no localizada, que refiere a la persona cuya ubicación es desconocida y, de acuerdo con la información reportada a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

De igual forma, en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (2021) se señala que una persona desaparecida es aquella que no se sabe dónde está y, de acuerdo con la información disponible, puede estar siendo o haber sido víctima de un delito, de manera que las autoridades tienen el deber de buscarla desde el momento en que se enteran que no puede ser localizada y hasta encontrarla.

Más allá de las conceptualizaciones vertidas, es innegable la realidad que, desafortunadamente, atraviesa nuestro país. Tan es así que, según datos proporcionados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el *Análisis Situacional de los Derechos Humanos de las Personas Desaparecidas*, la desaparición de personas es un problema de tipo estructural que, a su vez, implica corrupción, impunidad, violencia e inseguridad, que se ven agudizadas por las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden el desarrollo social del país.

4.1.2.3 Análisis sobre los avances de armonización legislativa de las legislaturas locales en materia de desaparición de personas

A pesar de la magnitud del problema, la realidad es que sólo 21 de los 32 estados que conforman nuestra nación cuentan con una ley en materia de desaparición forzada, desaparición de personas cometida por particulares y de los sistemas de búsqueda de personas. Aunado a ello, no existen criterios únicos con relación a la materia que contemplan cada una de ellas, ya que algunas abordan sólo desaparición forzada, otras búsqueda general y no diferenciada, en tanto algunas más no señalan lo relativo a su sistema estatal de búsqueda de personas, ello tal y como se aprecia a continuación:

Figura 1. Legislación estatal en materia de desaparición forzada, desaparición cometida por particulares y / o de los sistemas estatales de búsqueda, con fecha de corte 13 de junio de 2023



Por otro lado, sólo 12 estados cuentan con una Ley de Declaración Especial de Ausencia y siete más contemplan este aspecto en otro ordenamiento legal, ya sea dentro de la propia ley relativa a la Desaparición de Personas, Desaparición Forzada y / o Sistemas Estatales de Búsqueda, o bien, en su Código Civil, como es el caso de Puebla, según se puede apreciar a continuación:

Figura 2. Legislatura estatal relativa a la Ley de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con fecha de corte 13 de junio de 2023.



Derivado de lo anterior y con base en un análisis de la legislación local existente, podemos señalar que:

- Once de 32 estados no cuentan con una ley relativa a ninguna materia inherente a desaparición forzada, desaparición cometida por particulares y / o sistemas estatales de búsqueda;
- De los 21 estados que han promulgado leyes relacionadas con la desaparición de personas, algunas sólo contemplan la desaparición forzada, otras la cometida por particulares y la gran mayoría no señala lo relativo al Sistema Estatal de Búsqueda;
- Algunos estados publicaron su ley de búsqueda de personas antes de que existiera una ley general y no realizaron modificaciones tras su promulgación;
- En relación con la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, sólo 12 estados contemplan dicho mecanismo y
- Siete estados atienden el procedimiento de declaración especial de ausencia en otro ordenamiento.

Con base en lo expuesto, consideramos que, a poco más de un lustro de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es necesario que las legislaciones locales cuenten con una ley en materia de desaparición y que deben realizarse actualizaciones en aquellas que no contemplan la figura de desaparición cometida por particulares. Asimismo, debe atenderse la figura de los sistemas estatales de búsqueda, para facultar a las Comisiones Locales de Búsqueda en sus labores.

En ese mismo sentido, estamos convencidas de la urgencia de contar con procedimientos locales para la declaración especial de ausencia de personas desaparecidas, toda vez que éstos permitirán garantizar el derecho a la personalidad jurídica de la víctima y los derechos de las víctimas indirectas, como son el acceso a la salud, a la vivienda y al trabajo, entre otros.

4.1.3 Reflexiones finales

Conforme a los datos presentados, se puede advertir que es necesario hacer una adecuación importante a los marcos legislativos estatales en materia de desaparición de personas, de manera que todos los estados de la República Mexicana cuenten con legislación en esta materia. Actualmente existen vacíos legales que vulneran los derechos humanos de las personas desaparecidas y, por supuesto, los de sus familiares y seres queridos, por ejemplo, los concernientes a la búsqueda en vida, al trato digno, la libertad, la integridad y seguridad personal, la legalidad, la seguridad jurídica, la defensa y el debido proceso, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el acceso a la justicia. Ante una situación de esta naturaleza, las víctimas, directas e indirectas, carecen de garantías legales que les permitan dar seguimiento a este doloroso momento.

Asimismo, se debe impulsar que las entidades federativas que aún no cuentan con legislación sobre personas desaparecidas o que contando con ella no la han armonizado conforme a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la implementen de manera inmediata. No hacerlo podría significar que existieran disposiciones que contravienen la legislación nacional e internacional y, por tanto, no se estarían asegurando los principios mínimos que deben imperar en todo procedimiento, relacionados con la certeza jurídica, la imparcialidad y la igualdad ante la ley.

De igual forma, consideramos un área de oportunidad el hecho de que, con relación a los sistemas estatales de búsqueda, las legislaturas locales puedan delimitar la participación de las autoridades municipales, con la finalidad de que tengan la facultad de implementar sus mecanismos de búsqueda y se fortalezca el trabajo de los tres órdenes de gobierno en favor de las personas desaparecidas y sus familias.

Lo anterior permitirá que exista un vínculo entre autoridades y una suma de esfuerzos en el sentido de actuar con la debida diligencia en las labores de búsqueda para lograr la localización de las personas. Creemos que durante el proceso de socialización de las reformas legislativas implementadas en los estados se debe abonar a la concientización de la problemática expuesta, esperando que la convergencia de los esfuerzos realizados por diversos actores traiga consigo avances y resultados en la materia.

Por otra parte, es necesario que cada entidad federativa cuente con la ley para la declaración especial de ausencia, que, como las enfocadas en la desaparición de personas, debe homologarse, a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas. Esto permitirá que las víctimas indirectas puedan:

- Acceder a los derechos derivados de las relaciones familiares, como recientemente lo estableció una sentencia histórica del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo en Puebla, que aseguró la atención médica y la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social a una niña cuya madre se encuentra desaparecida. Esta autoridad jurisdiccional reconoció que el cuidado y custodia que realizan sus abuelas se equipara al vínculo que se establece con padres o madres y sus hijas e hijos, el requisito exigido por la legislación de seguridad social para su afiliación;
- Satisfacer sus necesidades mediante el patrimonio y bienes de la persona desaparecida, como se plantea en el artículo 24 de la Ley Federal en comento;
- Contar con los derechos y beneficios que se desprenden del régimen de seguridad social de la persona desaparecida; y
- Tener los recursos que les permitan hacer frente a las obligaciones contractuales adquiridas por la persona desaparecida, sea que éstas hayan sido adquiridas por crédito o por medio de amortización.

En este sentido, consideramos que no puede pasar inadvertido que, si bien la ley federal citada constituye un gran esfuerzo por establecer el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia y para reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la misma; y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares; existen ciertas áreas de oportunidad en este procedimiento que podrían abonar a que a los familiares les sean restituidos sus derechos.

Entre estas áreas de oportunidad se encuentran las relativas a:

- La inclusión de la figura de “personas no localizadas”, como sí se realiza en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

- La incorporación de los principios de acceso a la verdad, efectividad, exhaustividad debida y oportuna diligencia, enfoque humanitario y de respeto a los derechos humanos, no revictimización, participación conjunta, entre otros que permitan guiar la declaración especial de ausencia y, en especial, la salvaguarda de sus derechos;
- La disminución del tiempo para realizar la solicitud del procedimiento de declaración especial de ausencia, toda vez que dos de sus principales principios son la celeridad y la inmediatez. Con el término actual de seis meses, esto resulta ser contradictorio, ya que prácticamente debe transcurrir medio año para que pueda tener efectos en favor de las personas desaparecidas, sus familiares y personas legitimadas.
- La disminución del periodo de tiempo para solicitar el procedimiento de declaración especial de ausencia; actualmente es de tres meses y se cuenta a partir de la denuncia de desaparición o presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- La inclusión de medidas jurisdiccionales afirmativas en favor de personas pertenecientes a grupos vulnerables y que pudieran ver menoscabados sus derechos relacionados con la declaración de ausencia, por ejemplo, las personas con discapacidad, indígenas, niñas, niños y adolescentes, mujeres, entre otras.
- La precisión en lo relativo a la relación sentimental afectiva inmediata, ya que pudiera generar controversia en cuanto a los derechos que pudieran tener otras personas, como son las y los familiares, con relación a la persona desaparecida de que se trate.
- La ampliación de los efectos de las medidas provisionales y cautelares en favor de las personas desaparecidas y sus familiares, con el objetivo de que éstas no sólo versen sobre la guarda, alimentos, patria potestad y vivienda.
- El establecimiento de mecanismos y limitantes para identificar el alcance de la calidad de víctima, a fin de que no existan personas que, fingiendo encontrarse en alguno de los supuestos previstos en esta Ley, puedan acceder a los beneficios que la misma otorga.

Aunada a la problemática de desaparición de personas existente en nuestro país, la realidad es que aún tenemos grandes retos legislativos a nivel nacional y estatal para armonizar este tipo de disposiciones, a fin de que puedan ser utilizadas en todo el territorio mexicano, máxime si tomamos en cuenta que, por sus efectos y continuidad, las desapariciones pueden tomar relevancia en distintos

estados de la República Mexicana al mismo tiempo. Como señalamos a lo largo del presente texto, no hacerlo puede dar lugar a una violación constante de los derechos humanos económicos, patrimoniales, sociales, civiles y familiares de las personas desaparecidas y de sus familiares, seres queridos y personas cercanas.

Mtra. Alejandra Escandón Torres

Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, abogada, con 2 maestrías en derecho, estudios de doctorado en administración pública concluidos, 2 especialidades, múltiples cursos y diplomados, en diversas ramas del derecho; con experiencia en los 3 poderes del Estado y docente en diversas universidades de la República Mexicana, entre ellas en la Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo de La Salle Oaxaca. ORCID <https://orcid.org/0009-0007-3811-9321>

Mtra. Diana Galavíz Briones

Mtra. En ciencias políticas y gestión pública, Especialista en derecho parlamentario y técnica legislativa, Licenciada en ciencias políticas. Funcionaria del estado de Puebla. ORCID <https://orcid.org/0009-0000-5938-1803>

4.1.4 Referencias

- » Comisión Nacional de Derechos Humanos (s. f.). Desaparecidos – Derechos Relacionados con la Desaparición de Personas. CNDH. <https://shorturl.at/duzMW>
- » ____ (2022). *Análisis Situacional de los Derechos Humanos de las Personas Desaparecidas*. CNDH. <https://shorturl.at/dzFO4>
- » Guevara Bermúdez, J. A., y Chávez Vargas, L. G. (2018). La impunidad en el contexto de la desaparición forzada en México. *Eunomía, Revista en cultura de la legalidad*. issn. 2253-6655.
- » Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (2023). *Personas desaparecidas y no localizadas en México*. rnpdnl. <https://versionpublicar-npdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>
- » Rodríguez Fuentes, O. D. (2017, octubre). Historia de la desaparición en México: perfiles, modus y motivaciones. *Derecho y Ciencias Sociales*, (17), 247-271. issn 1852-2971.